



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO	05001-40-03-014-2022-01079-00
DEMANDANTE	Blanca Elvia Vélez de Vélez
DEMANDADO	Libia Henao Alarcón, Elizabeth, Lina Marcela, Carolina Vélez Henao, Juan David Vélez Jaramillo en calidad de herederos determinados de Antonio José Vélez Sánchez y herederos indeterminados de este
ASUNTO	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que se subsane los siguientes requisitos:

1. Precisaré cómo determinó la competencia de este Despacho por el factor territorial, cuantía, naturaleza del asunto, etc.
2. Atendiendo al tipo de proceso que se pretende adelantar, esto es verbal de responsabilidad civil contractual, ampliaré los hechos y pretensiones de la demanda en lo que concierne al incumplimiento de los demandados, es decir, indicará de manera clara y detallada en qué consistió el incumplimiento que se atribuye a los demandados.
3. De acuerdo al tipo de proceso que se pretende ventilar, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 82 núm. 4 y 88 del C.G.P (acumulación de pretensiones), indicará lo que se pretende expresado con precisión y claridad, lo anterior, como quiera que pretende se declare la existencia de contrato de mutuo, pese a que reposa en el expediente documentos – letras de cambio que da cuenta del acuerdo de voluntades.
4. Informará si se realizaron modificaciones, adiciones, aclaraciones u otros sí al contrato de mutuo, en caso afirmativo, allegará prueba de ello.

5. Indicará de manera clara y detallada las sumas de dinero reclamadas (pretensión cuarta), y que a la fecha se encuentren adeudadas, para lo cual deberá tener en cuenta los pagos o abonos realizados por los demandados por valor de \$110.000.000, a que se hizo alusión en el hecho sexto de la demanda.
6. En los términos de lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., prestará juramento estimatorio por las sumas reclamadas, discriminando los conceptos que componen las sumas pretendidas.
7. Ampliará los hechos de la demanda en relación con los daños morales que pretende, esto es, indicará los supuestos fácticos para reclamar dicho perjuicio extra patrimonial, e indicará cómo fue tasado.
8. Aclarará los hechos de la demanda en relación con los aspectos esenciales del contrato de mutuo celebrado por BLANCA ELVIA VELEZ DE VELEZ y ANTONIO JOSÉ VÉLEZ SÁNCHEZ, esto es, objeto del contrato, fecha del contrato, lugar de cumplimiento, forma de pago, fecha de pago o vencimiento de la obligación (capital), forma y fecha de pago de los intereses de plazo, tasa pactada, entre otros.
9. Enunciará concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos solicitados (art. 212 del C.G.P).
10. Aportará todos los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos (hijos) de ANTONIO JOSÉ VÉLEZ SÁNCHEZ, esto es, ELIZABETH, LINA MARCELA, CAROLINA VÉLEZ HENAO y JUAN DAVID VÉLEZ JARAMILLO, que acrediten el grado de parentesco.
11. Arrimará registro civil de defunción del señor ANTONIO JOSÉ VÉLEZ SÁNCHEZ.
12. Allegará registro civil de matrimonio de ANTONIO JOSÉ VÉLEZ SÁNCHEZ y LIBIA HENAO ALARCÓN, esta última en calidad de cónyuge supérstite.

13. Deberá arrimar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, incluidos los herederos determinados, es decir, LIBIA HENAO ALARCÓN, ELIZABETH, LINA MARCELA, CAROLINA VÉLEZ HENAO y JUAN DAVID VÉLEZ JARAMILLO, las facultades conferidas, la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante a través mensaje de datos, del cual se desprenda la dirección electrónica del poderdante y destinatario (apoderada), o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la parte demandante, con presentación personal, debidamente digitalizado y legible (art. 74 del C.G.P).
14. Indicará qué relación tiene con la demanda, la prueba documental arrimada - Escritura Pública Nro. 577 del 24 de septiembre de 2014 de la Notaría Única de Santa Bárbara Antioquia, por medio de la cual se liquidó la herencia de la sucesión de JOSÉ JOAQUÍN JIMENEZ CARDONA y AURA JARAMILLO DE JIMENEZ. En el evento que se tratare de un equívoco, deberá allegar la escritura correspondiente, que de acuerdo con el acápite de pruebas corresponde a la E.P Nro. 3991 del 23 de noviembre de 2017.
15. Deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por BLANCA ELVIA VÉLEZ DE VÉLEZ, en contra de LIBIA HENAO ALARCÓN, ELIZABETH, LINA MARCELA, CAROLINA VÉLEZ HENAO, JUAN DAVID VÉLEZ JARAMILLO en calidad de herederos determinados de ANTONIO JOSÉ VÉLEZ SÁNCHEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90abc529d570ec290b0c0ec1fddf745abdbaa7d6fc6212c80a0cdccae28547**

Documento generado en 10/03/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>